

VISTOS: 18 AGO 2009

La facultad que me confiere el N° 5 del artículo 8 de la ley 18.175 Orgánica de la Superintendencia de Quiebras, lo establecido en el Instructivo S. Q. N° 5 de 9 de mayo de 2005, lo dispuesto en la resolución S.Q. N° 255 de 30 de marzo de 2007 y en la Resolución S.Q. N° 392 de 29 de abril de 2008, que Modifica y Fija el Texto Refundido y Coordinado de la Resolución S.Q. N° 255, lo señalado en el artículo 9° de la Ley N° 18.175 y el Decreto Exento N° 35 de 26 de mayo de 2006.

CONSIDERANDO:

1° Que, en virtud de lo dispuesto en el N° 5 del artículo 8° de la Ley 18.175, introducido por la Ley 20.004, esta Superintendencia puede aplicar a los síndicos, como sanción por infracciones a las leyes, reglamentos y demás normas que las rijan, como asimismo por el incumplimiento de las instrucciones que imparta y de las normas que fije, censura por escrito, multa a beneficio fiscal de una a cien unidades de fomento o suspensión hasta por seis meses para asumir en nuevas quiebras, convenios o cesiones de bienes; y asimismo, proponer la remoción de un síndico al juez de la causa o su revocación a la junta de acreedores en virtud de lo dispuesto en el N° 9 del artículo 8° de la citada Ley; o bien, informar al Ministerio de Justicia de cualquier circunstancia que inhabilite a una persona para formar parte de la nómina nacional y solicitar su eliminación de dicha nómina, si se hubiere configurado alguna de las causales señaladas en el artículo 22 de la Ley de Quiebras, conforme a lo señalado en el número 4 del artículo 8° de la misma Ley; y de igual modo, objetar las cuentas de administración en conformidad a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley de Quiebras, según lo preceptuado en el número 6 del artículo 8 de la Ley N° 18.175.

2° Que, de acuerdo a lo establecido en el Instructivo S. Q. N° 6 de 10 de junio de 2005, es deber primordial de los síndicos y de los administradores de la continuación del giro cumplir cabal y esmeradamente con todas las disposiciones contenidas en la Constitución Política de la República, las leyes, reglamentos y demás normas que los rijan.

3° Que, con fecha 12 de enero de 2009, José Ignacio Sapiaín Martínez, abogado y presidente de junta de acreedores de la quiebra Sociedad Instrumentación Mecánica PIPE Ltda., por medio de Ingreso S.Q. N° 174 interpone reclamo contra el síndico Concha Matus, fundado en:

- a. Incumplimiento del art. 27 N° 3. No exigir formalmente al representante legal de la fallida los libros de contabilidad, papeles y documentos destinados a clarificar el verdadero estado patrimonial de la fallida.
- b. Incautar bienes inmuebles sin tomar posesión material de ellos, dejando la administración en manos de la fallida, infringiéndose con ello el art. 27 N° 7.
- c. No incautar los bienes de propiedad de la fallida y designados por el reclamante, principalmente acciones y derechos sobre inmuebles y depósitos a largo plazo del Banco BCI por \$9.000 dólares.

d. No cumplir con los acuerdos de la junta en cuanto a la enajenación de los bienes de la fallida, infringiéndose el N° 22 del art. 27. La negativa se fundamenta en la existencia de un recurso de apelación, concedido en el sólo efecto devolutivo, deducido contra la resolución que rechazó el recurso especial de reposición.

Argumenta también el síndico, que el criterio de la Superintendencia consiste en no proceder a la enajenación. Para justificar esto, cita el Oficio Ord. N° 613, de 1988. Al respecto, se debe señalar: a) Que el acuerdo de enajenar en subasta pública y ante el Juez que conoce de la quiebra se logró en la primera junta ordinaria.; b) Que el síndico manifestó su reserva respecto de un inmueble que fue aportado a la fallida, pero no goza de inscripción a su favor, solicitando la misma fallida su exclusión; sin embargo, el síndico nada ha hecho para inscribirlo a favor de la fallida. En cuanto al otro inmueble hubo unanimidad; c) Que el síndico no se opuso dentro del plazo señalado en el art. 123; d) Que la Il. Corte negó la orden de no innovar en el recurso de apelación entablado contra la resolución que negó lugar al recurso especial de reposición; f) Que el Oficio Ord. 613 se refiere a la situación en que estuviese pendiente el fallo del recurso especial de reposición deducido contra la declaratoria de quiebra, mas no al recurso de apelación deducido contra la resolución que rechazó el recurso especial de reposición. Además, esa situación de hecho está hoy regulada expresamente por el art. 57. Por último, la Ley 20.004 tiene por objeto agilizar el proceso de quiebra y limitar la responsabilidad del síndico otorgando facultades de fiscalización a la Superintendencia.

e. Los créditos de mis representados son laborales, por consiguiente, deben ser pagados.

Finalmente, solicita se exhorte al Síndico para que cumpla las obligaciones que le impone la Ley, principalmente la solicitud de la documentación, la incautación de otros bienes y la toma de posesión material de los inmuebles incautados, la obtención de la inscripción en el registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Concepción del inmueble materia de la objeción, que cumpla con los acuerdos de la junta, y que se le ordene proceder a la enajenación de los inmuebles incautados en la forma acordada por la junta de acreedores.

4° Que, en virtud de la denuncia efectuada, se envió Oficio S. Q. N° 109, con fecha 15 de enero de 2009. En él se instruyó informar fundada y documentadamente al tenor de la denuncia efectuada, debiendo además, acompañar copia certificada de los recursos deducidos contra la sentencia que declaró la quiebra, las sentencias que han recaído sobre ellos y la orden de no innovar, todo dentro del plazo de 10 días hábiles.

5° Que, por medio de Ingreso S. Q. N° 678 de 3 de febrero de 2009, el síndico contesta. Esta presentación no viene firmada. El síndico niega en general las acusaciones. En cuanto a la entrega de los libros de contabilidad, como la fallida no los entregó, se acordó, en 1ª junta ordinaria hacer una denuncia ante el Ministerio Público.

Respecto de los inmuebles y su incautación, señala que el único inmueble ubicado en la comuna de Hualpén, fue incautado y que está siendo ocupado por una congregación Evangélica. No señala a que título, ni plazo. En cuanto al inmueble del que sería dueña la quiebra en derechos y acciones, señala que éste fue enajenado en 2003. Acompaña escrituras.

Respecto del depósito del Banco BCI, según lo aseverado por el banco no existiría tal depósito. Cita a José Cortés, subgerente de clientes, pero no acompaña documento fundamentando la negativa del banco.

En cuanto al remate de los dos bienes raíces, no se señala en cuales efectivamente se opuso a su enajenación, fundado en que existen una serie de recursos pendientes, que singulariza: Rol 806-08, apelación fallida de la resolución que rechazó recurso especial de reposición. Rol 971-08, apelación fallida resolución que rechazó la objeción a la ampliación de inventario con la inclusión de un bien raíz. Rol 1163-08, apelación fallida de la resolución que rechazó el incidente de nulidad de celebración de junta constitutiva de acreedores. Rol 1429-08, apelación fallida de la resolución que rechazó la impugnación de los créditos de los recurrentes.

Para su inactividad, el síndico cita la existencia de la Circular F.N. N° 5 de 9 de junio de 1988 que remite copia del Oficio F.N. N° 613 de 7 de junio de 1988, sobre financiamiento de bienes en las quiebras y financiamiento de los gastos de administración cuando existen recursos pendientes en contra de la sentencia que declaró la quiebra.

Además, el denunciante interpuso recurso de protección 581-08 y se está a la espera de fallo.

6° Que, por medio de Ingreso S.Q. N° 265 de 15 de enero de 2009, el denunciante presenta nuevo escrito donde amplía el reclamo, en el sentido de indicar que el síndico no incautó el inmueble del domicilio de la fallida y los bienes muebles que lo guarnecían e inactividad en la demanda de nulidad de la venta del inmueble de la fallida del año 2004.

7° Que, se envía nuevo Oficio N° 633 de 1 de abril de 2009, solicitando más antecedentes respecto de la respuesta enviada e instruyendo al tenor de la complementación de la denuncia. Solicitando además firmar los escritos, de lo contrario se tendrán por no presentados.

8° Que, en vista de que el síndico no contesta dentro del plazo, se otorga audiencia por medio de Oficio S.Q. N° 839 de 30 de abril de 2009. Hasta la fecha, el referido síndico aún no ha enviado respuesta a la Superintendencia de Quiebras

9° Que, conforme al título PRIMERO y al procedimiento indicado en el título SEGUNDO de la Resolución S.Q. N° 392, de 29 de abril de 2008, que Modifica y Fija el Texto Refundido y Coordinado de la Resolución S.Q. N° 255, de 30 marzo de 2007, el Comité de Sanciones legalmente constituido y analizados los antecedentes, acordó, según consta en Acta N° 85 de fecha 19 de junio de 2009, que en virtud de lo establecido en el número 2 del artículo 8° de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Quiebras, se proponga al Superintendente sancionar al síndico de la quiebra "Sociedad Instrumentación Mecánica Pipe Ltda", Enrique Concha Matus, con una multa a beneficio fiscal ascendente a 10 unidades de fomento, por la causal de incumplimiento de instrucciones específicas, referido a otras materias y en calidad de no hecho reiterado, por cuanto no remitió los antecedentes solicitados por intermedio del Oficio S.Q. N°. 839 de 30 de abril de 2009.

10° Que, en consideración a los antecedentes tenidos a la vista, la propuesta del Comité de Sanciones que se contiene en el acta N° 85 de dicho órgano y, de acuerdo a las disposiciones legales ya citadas.

RESUELVO:

PRIMERO: Sancionar al síndico Enrique Concha Matus, abogado, domiciliado en [REDACTED] Rut N° [REDACTED], con multa a beneficio fiscal de 10 unidades de fomento, por la causal de

Incumplimiento de Instrucciones Específicas, referido a otras materias, y en calidad de hecho no reiterado, por no haber dado respuesta satisfactoria al Oficio S.Q. N° 839 de 30 de abril de 2009.

SEGUNDO : Sin perjuicio de la sanción de multa de 10 unidades de fomento a beneficio fiscal, el síndico cesar Enrique Concha Matus, deberá dar cumplimiento a lo instruido en el Oficio S.Q. N° 839 de fecha 30 de abril de 2009, respondiendo dentro del plazo de diez (10) días hábiles.

Anótese, comuníquese y archívese.



RODRIGO ALBORNOZ POLLMANN
Superintendente de Quiebra

Am
FDP/NM

DISTRIBUCION:

-Enrique Concha Matus
-Síndico de Quiebras

[Redacted]

Presente

-Secretaría
-Archivo